Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico de los recursos de revisión con número **05300/INFOEM/IP/RR/2024** y **05301/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **“XXXXXXXXXXXXX”**, quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De las solicitudes de información**

En fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, las solicitudes de acceso a la información pública, con números de folio **00423/IXTAPALU/IP/2024 y 00422/IXTAPALU/IP/2024**, de lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Solicitud de Información*** | ***Requerimiento*** |
| **00423/IXTAPALU/IP/2024** | *“Se solicita con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capitulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la siguiente información para que se haga una búsqueda de manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión publica y en formato PDF. Los permisos y autorización por parte de la Secretaria de Ecología Federal y/o Estatal, Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México y de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y bajo que fundamento se autorizaron la construcción de los puentes vehiculares de uso particular que se encuentran obstruyendo la barranca que existe en la carretera a San Francisco Acuatla en el tramo que comprende del Puente Mezquite al Carril del Tablón frene a la Unidad Habitacional los XXXXXXX” (sic)* |
| **00422/IXTAPALU/IP/2024** | *“Se solicita con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capitulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la siguiente información para que se haga una búsqueda de manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión publica y en formato PDF. Los permisos y autorización por parte de la Secretaria de Ecología Federal y/o Estatal y bajo que fundamento se derribaron, cortaron los arboles que se encontraban en el estacionamiento de ex XXXXXXXXXXX los cuales se encontraban en buen estado, que acciones se tomaron si multaron a la empresa que los corto” (SIC)* |

Asimismo, eligió como modalidad de entrega: ***A través de SAIMEX***

**SEGUNDO. De la falta de respuesta del Sujeto Obligado y la Declaración de Incompetencia Parcial.**

El **Sujeto Obligado** no proporcionó respuesta a la solicitud de información **00423/IXTAPALU/IP/2024** dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto la solicitud de información **00422/IXTAPALU/IP/2024** el **Sujeto Obligado** adjunto el archivo electrónico “**Incompetencia, sol. 00422.pdf”** por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que el Municipio de Ixtapaluca carece de facultades sobre la información que genera, posee o administra la Secretaria del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible dado que es un Sujeto Obligado diverso, en este sentido orienta al Recurrente a presentar su solicitud de información ante el Sujeto Obligado Correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Ante la falta de respuestadel **Sujeto Obligado,** así como ante la declaración de incompetencia, la parte **Recurrente** interpuso los recursos de revisión en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, registradosen el **SAIMEX** con los números de expediente **05300/INFOEM/IP/RR/2024** y **05301/INFOEM/IP/RR/2024,** y señaló, lo siguiente:

* Para el recurso de revisión **05300/INFOEM/IP/RR/2024**

1. ***Acto Impugnado y Razones o motivos de inconformidad***

“*Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información a mi solicitud de información” (Sic)*

* Para el recurso de revisión **05301/INFOEM/IP/RR/2024**

***Acto Impugnado:*** *“Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 Fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información a mi solicitud de información y la declaración de incompetencia” (Sic)*

***Razones o motivos de inconformidad***

*Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 Fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información a mi solicitud de información y la declaración de incompetencia cuando en el BANDO MUNICIPAL 2024 del Sujeto obligado en el Articulo 148 y sus fracciones contiene sus funciones y atribuciones en materia de ecología*

**Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado **José Martínez Vilchis** y **Luis Gustavo Parra Noriega** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fechas **cinco y seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Trigésima Segunda Sesión Ordinaria** celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **05300/INFOEM/IP/RR/2024**, **05301/INFOEM/IP/RR/2024,** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado para ambos recursos en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, los cuales fueron puestos a la vista del recurrente en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, los cuales no se reproducen por ser del conocimiento de las partes sin embargo serán analizados en el considerando respectivo. Por su parte, el Recurrente omitió rendir sus manifestaciones que a sus intereses conviniera dentro del término de Ley.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en **fecha veinticinco de septiembre dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la Oportunidad y Procedencia del Recurso de Revisión**.

El artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el solicitante podrá́ interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta y que ante la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá́ ser interpuesto en cualquier momento, por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

El artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, como lo es, el nombre del solicitante que recurre; sin embargo, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

El artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la falta de respuesta a una solicitud de información por el **Sujeto Obligado**, hipótesis jurídica que se actualiza en este caso, aunado a que la parte **Recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de dicha circunstancia.

Asimismo, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procedimentales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.**

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo Quinto de la Constitución Local, a través del cual se puede solicitar aquellos documentos que generen, administren o posean las autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

Por lo que en cumplimiento a las obligaciones que establece nuestra Carta Magna, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **Sujeto Obligado** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado de las constancias que obran en el sistema SAIMEX, el **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información **00423/IXTAPALU/IP/2024** dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, los motivos o razones de inconformidad expuestos por la parte Recurrente se adolece de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,ypor tanto, procedente la interposición del recurso de revisión.

En consecuencia, las razones o motivos de inconformidad hechos valer, resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se acredita que el **Sujeto Obligado** fue omiso en responder la solicitud de información hechas por la parte **Recurrente**, es decir, incumplió las obligaciones que se le imponen como **Sujeto Obligado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 12, 23 fracción IV, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben contar con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, deben designar a un responsable para atender dicha Unidad, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Además, se establece que la Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada.

El artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia Local establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

El artículo 163 de la mencionada Ley, señala que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, teniendo como excepción al plazo referido, una prórroga de hasta siete días hábiles adicionales, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, lo cual no aconteció en el presente asunto. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular.

En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el *procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión,* por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del **Sujeto Obligado** a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo.

Por lo que, mediante informe justificado el Sujeto Obligado pretendió subsanar la vulneración del derecho al acceso a la información del Recurrente del recurso de revisión **05300/INFOEM/IP/RR/2024** mediante el archivo electrónico **RESP S.I. 423-24 R.R. 5300-24 DESARROLLO URBANO.pdf,** en los términos siguientes;

* **RESP S.I. 423-24 R.R. 5300-24 DESARROLLO URBANO.pdf;** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio IXTA/DDTU/0289/2024 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro por medio del cual el Director de Desarrollo Territorial y Urbano manifiesta que no se ha realizado ninguna expedición de permisos para autorizar la construcción de puentes vehiculares de uso particular que se encuentran construyendo en la barranca que existe en la carretera a San Francisco Acuautla en el tramo que comprende del Puente Mezquite al carril del Tablón frente la unidad habitacional los XXXXXXXXX.

En este sentido es de establecerse que el artículo 142 del Bando Municipal del Sujeto

Obligado establece que la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, tiene como objeto promover el ordenamiento territorial e integral del municipio, **mediante la planificación urbana institucionalizada y programada,** enfocada a lograr un crecimiento ordenado y sustentable que garantice beneficios a todos los segmentos de la población teniendo entre sus atribuciones orientar el crecimiento de la mancha urbana hacia áreas que tengan mayor factibilidad de infraestructura y servicios, participando en las adecuaciones y en la aplicación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano conforme lo siguiente;

***DEL DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO EN EL MUNICIPIO***

***ARTÍCULO 142****.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, tiene como objeto promover el ordenamiento territorial e integral del municipio, mediante la planificación urbana institucionalizada y programada, enfocada a lograr un crecimiento ordenado y sustentable que garantice beneficios a todos los segmentos de la población, integrando estrategias innovadoras de desarrollo urbano y regional, que permitan incrementar la competitividad del Municipio en el sistema de ciudades de la “Región Valle Cuautitlán Texcoco” y que contribuya a elevar el nivel de vida de sus habitantes, amparado esto, en el marco jurídico vigente, brindando a la ciudadanía un Gobierno Municipal de compromisos, incluyente, basados en la transparencia, que sea eficiente y promotor del desarrollo, que integre las propuestas de todos los grupos que conforman el espacio público municipal mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana y que consolide una cultura de identidad y pertenencia en el territorio del Municipio, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Normas Federales, Estatales y Locales en materia de Desarrollo Urbano, para lo cual tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, organizar, elaborar, dirigir, controlar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y modificar los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, los planes de Centros de Población y los parciales que deriven de ellos;*

*…*

*III. Participar con los Órganos de Coordinación de Carácter Regional y Metropolitano en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, así como vigilar que se cumplan las disposiciones legales que regulen el desarrollo urbano*

*….*

*XI. Orientar el crecimiento de la mancha urbana hacia áreas que tengan mayor factibilidad de infraestructura y servicios, participando en las adecuaciones y en la aplicación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano;*

*….*

*XX. Administrar el crecimiento del Municipio, basados en los usos y lineamientos que se marcan en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano;*

*…..*

*XXIX. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial; así como los dictámenes y opiniones técnicas solicitadas al municipio por personas físicas o morales;*

En este sentido es de recordarse que las pretensiones del recurrente versan sobre los permisos y la autorización de la Secretaría de Ecología Federal y/o Estatal, así como la Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México así como de la Dirección de Desarrollo Urbano. Por lo que no pasa por desapercibido por este Instituto que la Secretaría de Ecología Federal y/o Estatal, así como la Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México son Sujetos Obligados diversos por lo que nos encontraríamos en un primer momento ante una incompetencia por parte del Ayuntamiento de Ixtapaluca.

De lo anterior, el Pleno del Instituto realizó una interpretación a lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia y se emitió el criterio reiterado 01/19, en el que se estableció lo siguiente:

***DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.***

***El Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local****, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

Asimismo, se determinó viable adoptar el criterio con clave de control SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipula lo siguiente:

***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.***  *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto* ***obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.***

Así, del contenido de ambos criterios se ha concluido que **es necesario que los sujetos obligados hagan entrega del acuerdo que emitan sus Comités de Transparencia mediante los cuales se confirme la declaratoria de incompetencia, con la finalidad de que, ante la incertidumbre derivada de que dicha incompetencia no es clara, evidente o notoria, los sujetos obligados hagan entrega de un documento con el que se determine que no cuentan con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido por los solicitantes, esto con apego al el principio de certeza establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley estatal.**

En conclusión, se estima que el acuerdo del Comité de Transparencia sólo debe ser ordenado cuando la incompetencia no sea notoria, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada.

Por lo que en el presente caso la incompetencia resulta total pues no existe concurrencia entre las atribuciones del Ayuntamiento de Ixtapaluca con los Sujetos Obligados referidos en solicitud, pues conforme las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano **no genera, posee o administra lo requerido** respecto los permisos o autorizaciones de la Secretaria de Ecología Federal y/o Estatal, Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México Sujetos Obligados diversos al Ayuntamiento de Ixtapaluca.

De lo anterior, no debe pasar por desapercibido que derivado de las manifestaciones realizadas por el Servidor Público Habilitado este Instituto encuadro dichas manifestaciones en sentido negativo los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Respecto la solicitud de información **00422/IXTAPALU/IP/2024** que dio origen al recurso de revisión **05301/INFOEM/IP/RR/2024,** es de recordarse que el Sujeto Obligado Manifestó que era incompetente para atender la solicitud de información en cita por lo que la parte Recurrente manifestó como razones o motivos de inconformidad *“… la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información a mi solicitud de información y la declaración de incompetencia…”*

De lo anterior, el Pleno del Instituto realizó una interpretación a lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y 167 de la Ley de la materia y se emitió el criterio reiterado 01/19, en el que se estableció lo siguiente:

***DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.***

***El Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local****, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

Asimismo, se determinó viable adoptar el criterio con clave de control SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipula lo siguiente:

***Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.***  *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto* ***obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.***

Así, del contenido de ambos criterios se ha concluido que **es necesario que los sujetos obligados hagan entrega del acuerdo que emitan sus Comités de Transparencia mediante los cuales se confirme la declaratoria de incompetencia, con la finalidad de que, ante la incertidumbre derivada de que dicha incompetencia no es clara, evidente o notoria, los sujetos obligados hagan entrega de un documento con el que se determine que no cuentan con las atribuciones para generar, poseer o administrar lo requerido por los solicitantes, esto con apego al el principio de certeza establecido en el artículo 9 fracción I de la Ley estatal.**

En conclusión, se estima que el acuerdo del Comité de Transparencia sólo debe ser ordenado cuando la incompetencia no sea notoria, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada, por lo que precisado lo anterior se debe establecer que la solicitud de información versa sobre los siguiente;

* La búsqueda exhaustiva, desglosada, clara y detallada, así como su entrega en versión pública y en formato PDF. **Los permisos y autorización por parte de la Secretaria de Ecología Federal y/o Estatal** y bajo que fundamento se derribaron, cortaron los árboles que se encontraban en el estacionamiento de ex XXXXX XXX los cuales se encontraban en buen estado, que acciones se tomaron si multaron a la empresa que los corto.

Conforme lo expuesto el Recurrente no señalo periodo de búsqueda de la información por lo que en atención al Criterio 009/2013 emitido por el Máximo Órgano Garante, este Instituto estableció que la temporalidad de búsqueda de la información debe ser fijada del diez de julio de dos mil veintitrés la diez de julio de dos mil veinticuatro, conforme lo siguiente;

***Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. 2109/11. Sesión del 18 de mayo de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
* *Acceso a la información pública. RDA 1518/12. Sesión del 30 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
* *Acceso a la información pública. RDA 1308/12. Sesión del 13 de junio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
* *Acceso a la información pública. RDA 1439/12. Sesión del 20 de junio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
* *Acceso a la información pública. RDA 1683/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar*

De lo anterior el Bando Municipal del Sujeto obligado en su artículo 148 establece que es atribución del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, establecer las medidas necesarias en materia de planeación, educación y gestión ambiental, protección al ambiente, equilibrio ecológico, residuos domiciliarios e industriales, no peligrosos; el manejo y preservación de la vegetación urbana, restauración y protección de las áreas protegidas, de la flora y fauna silvestres; así como la protección y bienestar animal, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población del Municipio.

Bajo este contexto, la Dirección de Ecología es una dependencia de la administración pública centralizada que, en materia de planeación, educación y gestión ambiental, protección al ambiente, equilibrio ecológico cuenta con las siguientes atribuciones;

***DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA***

***ARTÍCULO 71****.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a él, y son las siguientes:*

***(****…)*

1. ***La Dirección de Ecología;***

***DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE***

*ARTÍCULO 148*

*(…)*

*XV. Participar coordinadamente con la Autoridad Estatal, en opinión y seguimiento de los dictámenes de impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;*

*(…)*

*XVII. Prevenir y sancionar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente;*

*(…)*

*XIX. Dictaminar sobre el manejo de la vegetación urbana, la selección de especies, retiros y trasplantes; así como evaluar los daños a la misma, en espacios públicos o privados. La Dirección de Ecología expedirá el Dictamen de Viabilidad de Poda y/o Derribo de Árbol;*

*(…)*

*XXIII. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan, a quien contravenga las disposiciones en materia de Protección al Medio Ambiente;*

Entonces, se debe de entender que si bien el Ayuntamiento de Ixtapaluca a través de la Dirección de Ecología cuenta con atribuciones de dar seguimiento de los dictámenes de impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial así como expedir el Dictamen de Viabilidad de Poda y/o Derribo de Árbol también lo es que el Recurrente refirió puntualmente que requería de **la Secretaria de Ecología Federal y/o Estatal** los permisos y la autorización del derribo de árboles así como su fundamento y las multas de la empresa que los corto.

Por lo que, conforme la declaración de incompetencia parcial presentada por el Sujeto Obligado este Órgano Garante determina que de lo establecido en líneas anteriores existen facultades concurrentes entre los Sujetos Obligados pues la Dirección de Ecología cuenta con las atribuciones para prevenir y sancionar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente además está debe de coordinadamente con la Autoridad Estatal, en opinión y seguimiento de los dictámenes de impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal, cuando se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

En ese contexto, no pasa por desapercibido para este Instituto que el **SUJETO OBLIGADO**, no cumplió a cabalidad con el procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia Local, que describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar *a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****,* según se asienta en el artículo 162 de la ley citada y se otorgue certeza al particular de sus pronunciamientos.

Toda vez que es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación de cumplir con lo que dispone la normatividad aplicable que, en primera instancia implica que solicite a todas las áreas que pudieron haber generado o administrado la información requerida, la búsqueda de la misma.

Si bien es cierto que la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que refieren:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.* ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información*** *y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*…*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*…*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;”*

También lo es que su función primordial es la de turnar la solicitud a todas las Áreas que por su competencia pueden generar, administrar o poseer la información solicitada y poner a disposición de los solicitantes las respuestas que le sean remitidas.

De lo anterior el Sujeto Obligado remitió su informe justificado mediante el archivo electrónico **RESP S.I. 422-24 R.R. 5300-24 ECOLOGIA.pdf** en los términos siguientes;

* **RESP S.I. 422-24 R.R. 5300-24 ECOLOGIA.;** Documento que consta de una foja en formato PDF con número de oficio Folio/IXTA/DE/2735/2024 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por medio del cual la Directora de Ecología manifiesta que después de realizar una inspección a la empresa se le estableció una sanción y como compensación de la tala de los árboles se plantaron 100 plantas en el territorio de Ixtapaluca.

Por lo que de lo manifestado por el Servidor Público Habilitado se desprende que la empresa referida por el Recurrente no tenía permiso u autorización para la tala de árboles por lo que no debe pasar por desapercibido que derivado de las manifestaciones realizadas por el Servidor Público Habilitado este Instituto encuadro dichas manifestaciones en sentido negativo los cuales es improcedente su demostración, tal y como se desprende de lo razonado en la Tesis Aislada (común): 267287, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101; de rubro y textos siguientes:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto advierte que en ambos recursos de información el Sujeto Obligado a través de sus servidores públicos habilitados dieron respuesta al recurrente satisfaciendo el derecho al acceso a la información conforme lo siguiente;

* Respecto el Recurso de revisión **05300/INFOEM/IP/RR/2024** el Director de Desarrollo Territorial y Urbano manifestó que no se ha realizado ninguna expedición de permisos para autorizar la construcción de puentes vehiculares de uso particular que se encuentran construyendo en la barranca que existe en la carretera a San Francisco Acuautla en el tramo que comprende del Puente Mezquite al carril del Tablón frente la unidad habitacional los XXXXX XXXXXXX, en este sentido se debe establecer que puntualizo de manera detallada y precisa que para el requerimiento de información pública del Recurrente no se había realizado expedición de permisos, por lo que se tiene por colmado dicho requerimiento por tratarse de hechos negativos los cuales no son susceptibles de demostración.
* Respecto el Recurso de revisión **05301/INFOEM/IP/RR/2024** la Directora de Ecología manifiesto que después de realizar una inspección a la empresa se le estableció una sanción y como compensación de la tala de los árboles se plantaron 100 plantas en el territorio de Ixtapaluca de lo anterior se desprende que la empresa referida por el Recurrente no tenía permiso u autorización para la tala de árboles por lo que el Sujeto Obligado no cuenta con un soporte documental para ser entregado al Recurrente pues conforme las manifestaciones de la Servidora Pública Habilitada se le estableció una sanción y como compensación de la tala de los árboles se plantaron 100 plantas en el territorio de Ixtapaluca, por lo que se tiene por colmado dicho requerimiento por tratarse de hechos negativos los cuales no son susceptibles de demostración.

De lo anterior es de precisarse que se actualiza las fracciones III y V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme lo siguiente;

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. ***Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en las fracciones III y V del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEEN** los recursos de revisión **05300/INFOEM/IP/RR/2024 y 05301/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión número **05300/INFOEM/IP/RR/2024** por quedarse sin materia en términos del artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y **05301/INFOEM/IP/RR/2024**, por modificar el acto que dio origen al presente recurso de revisión en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO**. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, **EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----------------------------------------------------------------

CCR/NJMB